

ARTICULO XI

La República de Costa Rica concederá trato preferencial a los estudios y proyectos presentados por Empresas españolas, siempre que sus términos sean al menos igualmente favorables a las propuestas de cualquier otra procedencia.

ARTICULO XII

En el marco del presente Convenio, y de conformidad con sus especificaciones, las Partes Contratantes establecerán acuerdos específicos de Cooperación Técnica, orientados hacia los sectores económico, educativo, social, tecnológico y científico.

El tratamiento otorgado a los expertos de un país que presten sus servicios en el otro al amparo de este Convenio no será menos favorable que el que en este último reciban los expertos procedentes de cualquier otro país.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes convienen en intercambiar experiencias e información sobre agricultura, ganadería, desarrollo industrial, planificaciones, turismo, pesca, y, en general, cualquier otra materia que pueda interesar a una u otra de las Partes.

ARTICULO XIV

Las dos Partes Contratantes se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de sus respectivas Empresas nacionales y para favorecer, a través de un régimen jurídico-económico adecuado, la creación y funcionamiento en ambos países de Empresas originarias de España y la República de Costa Rica. Conviene también en adoptar las medidas necesarias para evitar la doble tributación que pudiera gravar a las Empresas que se amparen en el presente Convenio. Con tal finalidad, las dos Partes Contratantes se declaran dispuestas a negociar un Acuerdo especial si la experiencia lo aconsejara.

ARTICULO XV

Las dos Partes Contratantes se otorgarán respectivamente y conforme a los Acuerdos Internacionales que les obligan, las facilidades necesarias para el establecimiento de comunicaciones aéreas regulares entre los dos países, las cuales, de aconsejarlo la experiencia, serán reguladas por un Acuerdo bilateral aéreo ulterior.

ARTICULO XVI

Las dos Partes Contratantes ponen de manifiesto que sus relaciones comerciales marítimas mutuas se basarán en el principio de la libertad de navegación y en los principios comerciales. Ambas Partes Contratantes se darán mutuamente el trato de nación más favorecida, declarando que se excluirá toda clase de prácticas y medidas discriminatorias en relación con los buques, la carga, las tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante en los puertos y en las aguas de soberanía o jurisdicción de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XVII

1. Los buques de una Parte Contratante podrán entrar en los puertos de la otra Parte, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en cuanto concierne a la navegación y acceso a los puertos, aplicándose dichas leyes y reglamentos en forma general y sin discriminación alguna.

2. Los buques, sus tripulaciones y pasajeros de una Parte Contratante gozarán recíprocamente en los puertos de la otra Parte Contratante de un trato exento de toda discriminación, especialmente en lo que concierne a la utilización de los puertos, las operaciones comerciales y el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías procedentes del extranjero y con destino al extranjero.

ARTICULO XVIII

1. Los documentos relativos a la identidad del buque, a sus condiciones de navegabilidad y seguridad, entregados o reconocidos por las Autoridades competentes de una Parte Contratante, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

2. Los certificados de tonelaje y arqueo, entregados por las Autoridades competentes de una Parte Contratante, de acuerdo con los Convenios Internacionales en vigor y que obliguen tanto a España como a la República de Costa Rica, serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

Ambas Partes Contratantes resolverán de común acuerdo y encontrarán solución positiva y concreta a los problemas que, con relación al transporte marítimo, puedan surgir.

ARTICULO XIX

Las dos Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta que vigilará el buen funcionamiento de este Convenio, estudiará los problemas relativos a las relaciones económicas entre ambos países y presentará a sus respectivos Gobiernos proposiciones para facilitar el logro de los fines previstos. La Comisión Mixta estará compuesta por Delegaciones designadas por ambos Gobiernos y se reunirá en las fechas y lugares que se decida de común acuerdo.

ARTICULO XX

1. El presente Convenio tendrá la duración de diez años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado, tácitamente, por períodos de un año, salvo que una de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerle término.

2. La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectará al finiquitamiento normal de las operaciones en curso en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de San Sebastián, a veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Por el Estado Español,
Gregorio López Bravo

Por la República de Costa Rica,
Gonzalo J. Facio

El presente Convenio entró en vigor por Canje de Notas el día catorce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de enero de 1975.—El Secretario general Técnico,
Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2772

ORDEN de 22 de enero de 1975 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Ilustrísimo señor:

La disposición final primera del Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre, regulador de la estructura del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la tarea de determinar las unidades orgánicas de nivel inferior a las reguladas por el citado Decreto. Por otra parte, la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1964, al fijar la plantilla de personal del Instituto de Psicología Aplicada y Orientación Profesional, no fijaba el nivel orgánico de sus puestos de trabajo, por lo cual, y en tanto se procede a dictar la reglamentación del citado Instituto a que se refiere el artículo decimooctavo del Decreto de 13 de septiembre, es preciso subsanar aquella omisión estableciendo ya la estructura orgánica en que deben encuadrarse los puestos de trabajo puramente burocráticos.

En ejecución, pues, del imperativo legal contenido en la citada disposición final primera, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 130, párrafo dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Para la ejecución de las tareas que le encomienda el artículo decimoséptimo del Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre, la Secretaría General del Patronato de Promoción de la Formación Profesional contará con los servicios de Administración y Coordinación y Asuntos Generales, estructurados en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Art. 2.º 1. El Servicio de Administración de la Secretaría General del Patronato de Promoción de la Formación Profesional tendrá a su cargo, además de la Secretaría del Consejo

de Administración y de la Comisión Ejecutiva que le asignan, respectivamente, los artículos 15 y 16 del Decreto 2689/1974, la confección del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Organismo; el examen, formulación de propuesta y control de los expedientes que se refieren a obras, adquisiciones, instalaciones y subvenciones, en los que deberán obrar previamente los informes técnicos necesarios y el de la Subdirección General de Extensión de la Formación Profesional; la tramitación de las propuestas de gasto y la pagaduría. Se relacionará con la Oficina de Contabilidad a que se refiere el artículo 13, párrafo dos, del citado Decreto, en lo relativo a control contable y justificación de cuentas.

2. El Servicio de Administración constará de las siguientes Secciones:

Sección de Créditos y Presupuesto.
Sección de Financiación y Subvenciones.

Art. 3.º 1. El Servicio de Coordinación y Asuntos Generales tendrá a su cargo la realización de los estudios que exija el desarrollo de la Formación Profesional en cualquiera de los campos de interés para la misma y una adecuada racionalización de las tareas del Organismo, facilitando a las demás unidades de la Secretaría General la información y asesoramiento precisos para una correcta coordinación de actividades; elaborará los proyectos de convenios y acuerdos a celebrar por el Patronato con otros Organismos o Entidades públicas o privadas; informará los expedientes de reducción de la cuota de Formación Profesional y propondrá la adopción de las medidas conducentes a conseguir el adecuado funcionamiento de las diversas fuentes de recursos económicos del Patronato, encargándose de su vigilancia y control; llevará el Registro General del Organismo y tendrá a su cargo la gestión del personal, tanto del Patronato como del procedente de las extinguidas Juntas Central y Provinciales de Formación Profesional Industrial y, en general, cualquier otra tarea no incluida entre las competencias que se asignan al Servicio de Administración.

2. El Servicio de Coordinación y Asuntos Generales constará de las siguientes unidades con nivel orgánico de Sección:

Gabinete de Estudios.
Sección de Asuntos Generales.
Sección de Personal.

Art. 4.º Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Interventor Delegado en el Patronato, la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda en el Organismo, a que se refiere el artículo decimotercero del Decreto 2689/1974, de 13 de septiembre, tendrá nivel orgánico de Sección.

Art. 5.º En tanto se procede a reglamentar las funciones que deberá desarrollar el Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Orientación Profesional, las tareas económicas y administrativas que actualmente exige el funcionamiento del Centro se estructuran orgánicamente en una unidad que, a las órdenes del Director del mismo, tendrá nivel orgánico de Sección.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa. (Presidente del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.)

MINISTERIO DE TRABAJO

2773

ORDEN de 3 de febrero de 1975 por la que se aprueba la nueva redacción de los artículos 1.º, 6.º, 12, 18, 21, 22, 26 y 40 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes.

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Alimentación, oídas las representaciones de las Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos del mismo y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, tiene a bien disponer:

1.º Se aprueba la nueva redacción de los artículos 1.º, 6.º, 12, 18, 21, 22, 26 y 40 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972, en la forma que expresa el anexo de esta Orden.

2.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar en el ámbito de su competencia cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de la presente Orden.

3.º Esta Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente de tal publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción de los artículos 1.º, 6.º, 12, 18, 21, 22, 26 y 40 de la nueva Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes, de 2 de junio de 1972

Artículo 1.º La presente Ordenanza, cuya publicación es obligatoria en todo el territorio nacional, regula las relaciones de trabajo en las industrias de elaboración y/o distribución de bebidas refrescantes, jarabes y horchatas.

Se entiende por bebidas refrescantes las no alcohólicas clasificadas como aguas gaseadas, gaseosas, aguas potables preparadas, bebidas de zumos de frutas, bebidas de extractos y bebidas de disgregados de frutas de tubérculos y semillas, excepto las horchatas y las bebidas aromatizadas.

Se entiende por jarabes los líquidos viscosos constituidos por solución de azúcar en agua, en zumos de frutas, en infusiones o de cocciones vegetales, o bien por mezcla de éstas en sustancias extraídas de vegetales.

Se entiende por horchatas las bebidas preparadas con tubérculos y semillas interpuestos como emulsionado con agua potable, azúcar y otros productos autorizados.

Artículo 6.º Se da nueva redacción a los siguientes extremos: Apartado A) Al final de este apartado se agrega el siguiente párrafo:

El personal de campaña, eventual o interino, deberá admitirse mediante contrato escrito, del que se remitirá una copia al Sindicato Provincial de Alimentación.

Apartado B):

Grupo I. Personal técnico.—c) *Encargado de grupo*.—Es el que realiza las funciones del Encargado de sección, limitado a un grupo de personas o funciones, ocupándose de aplicar y hacer aplicar las normas de trabajo para conseguir los objetivos señalados en los planes generales de la Empresa, velando por el exacto cumplimiento de los mismos e informando en todo momento a sus inmediatos superiores de cuanto sea de interés en el desarrollo de las funciones de sus subordinados.

Se encargará del entrenamiento del personal de su grupo. Los del Departamento de distribución deberán acompañar, para su adiestramiento, a los oficiales de distribución en los camiones.

Grupo IV. Obreros.

a) *Capataz de turno*.—Es la persona que, teniendo encomendada la realización de funciones propias y específicas, colabora además con su inmediato superior en la organización del trabajo de otros trabajadores, hasta un máximo de treinta, con mando sobre los mismos y la responsabilidad consiguiente.

b) *Oficial de primera*.

b-1. En fabricación.—Tendrán a su cargo, con responsabilidad según la dimensión de la Empresa, todas o algunas de las siguientes funciones:

Cuidado de la disciplina, seguridad e higiene del personal que puedan tener a sus órdenes, entretenimiento y limpieza de las máquinas e instalaciones, cuyo proceso deben conocer a la perfección para obtener los adecuados rendimientos.